

En San Miguel de Tucumán, a los *16* días del mes de *agosto* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. Pamela Judith Ibarra en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 292, 293, 294, 295 y 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

**I.** La recurrente cuestiona la evaluación de sus antecedentes personales de acuerdo al art. 43 del RICAM.

Considera baja la calificación del rubro I.d.3). Sostiene que en su legajo prueba que realizó cursos de elevada calificación, pertinencia y carga horaria. Destaca su diplomado en gestión judicial efectiva y nuevas tecnologías de 130 horas cátedra de la Universidad Católica de La Plata y entiende que debe ser calificado en el apartado I.d.3) porque ya obtuvo el máximo posible en el ítem d.1). También pide se valore en aquel apartado (I.d.3) su curso sobre sensibilización en la temática de género y violencia contra las mujeres.

Por otro lado, reprocha su puntaje en el rubro II.2.d. dada la cantidad de cursos asistidos, de los cuales algunos tienen calificación y con disertantes de calidad.

Requiere se valore en el rubro IV. su intensidad y compromiso con el ejercicio de la profesión y servicio como integrante de la comisión de seguimiento del convenio de cooperación y de la comisión derecho de la integración y Mercosur del Colegio de Abogados del Sur.

**II.** Efectuada la reseña de los fundamentos en los que sustenta su recurso la Abog. Ibarra, debemos abocarnos a su tratamiento.

Para el análisis de la presentación debe tenerse presente que la instancia procesal actual está prevista en el art. 43 del Reglamento Interno. Esta norma establece que los cuestionamientos que se deduzcan contra la calificación del examen o valoración de los antecedentes y el orden de mérito provisorio resultante sólo pueden tener por causa la existencia de arbitrariedad manifiesta, por lo que deben ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

En este contexto normativo y a partir de una atenta y razonada lectura de los antecedentes del caso cabe señalar que no se advierten desaciertos o vicios que prueben arbitrariedad en el acta de evaluación de antecedentes del 20 de marzo de 2023.

Respecto del agravio relativo al puntaje asignado por su diplomado en gestión judicial efectiva y nuevas tecnologías y su curso del INAP sobre sensibilización en la temática de género de 8 horas, fueron calificados en el rubro I.d.3) de acuerdo a su pertinencia, relevancia y carga

*Mmi*  
MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARÍA  
GENERAL DE LA MAGISTRATURA

horaria acreditada entre otros aspectos. Advertimos que las 130 horas que menciona como pertenecientes a su diplomado no constan en el documento que agrega, por la que no pueden ser consideradas.

Sus reproches contra la evaluación del rubro II.2.d. tampoco podrán tener cabida. Tras un nuevo relevamiento de la documentación obrante en su legajo personal, se observa que sus reparos son meras discrepancias subjetivas que no logran conmovir la calificación original. Ello así habida cuenta que su nota se ajusta a los criterios y escalas establecidos en la normativa interna de este Consejo al ponderar en especial los cursos que guardan estricta relación con la materia del fuero objeto del presente concurso.

Destacamos que dentro de los topes reglamentarios establecidos para cada rubro en la normativa interna, tuvimos principalmente en cuenta que las actividades académicas cumplidas correspondan a disciplina jurídica, su calidad intensidad y reconocimiento del centro de estudios que los expidió.

Sus diferencias con la evaluación del acápite vienen a ser solo su posición personal frente al criterio de puntuación que no demuestra que se haya incurrido en arbitrariedad ya que todas sus asistencias fueron consideradas al asignar su nota, la que luce razonable.

Respecto de las críticas a la evaluación del rubro IV., observamos que su actividad acreditada en el Colegio de Abogados del Sur fue puntuada de acuerdo a su importancia y pertinencia por lo que la calificación no luce desajustada a las mentadas pautas normativas.

De todo lo reseñado la conclusión que se impone es que el Consejo atribuyó puntajes con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados por la Abog. Ibarra por lo que su evaluación luce legítima y fundada.

Los reparos en estudio no prueban la existencia de vicio alguno de arbitrariedad por lo que deben ser desestimados por imperio normativo.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Pamela Judith Ibarra contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 292, 293, 294, 295 y 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web

Artículo 3º: De forma.

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR FONNE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE